



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04937-2012-PA/TC
SULLANA
JOSÉ CHUNGA NIZAMA Y OTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

El auto emitido en el Expediente 04937-2012-PA/TC declara improcedente la demanda de amparo y se compone del voto del magistrado Sardón de Taboada y de los votos de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Ramos Núñez, llamados a dirimir la discordia surgida en autos. Cabe señalar que los votos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme lo prevén el artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se deja constancia de los votos emitidos por los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Chunga Nizama y don Alejandro Ramos Imán contra la resolución de fojas 138, de fecha 26 de setiembre de 2012, expedida por la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

ATENDIENDO A

Los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto del magistrado Sardón de Taboada y los votos de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Ramos Núñez; llamados a dirimir para resolver la discordia suscitada.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

15 ABR

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04937-2012-PA/TC
SULLANA
JOSÉ CHUNGA NIZAMA Y OTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría.

Sobre la extemporaneidad de la demanda

1. La demanda interpuesta por don José Chunga Nizama y Otro contra la empresa Mangi S.R.L. tiene por objeto que se disponga sus reincorporaciones como obreros al haber sido despedidos de forma fraudulenta.
2. Acto seguido, la demandada Mangi S.R.L. interpone *excepción de prescripción*, siendo que a criterio de la primera y segunda instancia del Poder Judicial, fue estimada declarándose nulo lo actuado y concluido el proceso de amparo.
3. Llegado a conocimiento de esta Sala del Tribunal Constitucional el debate de la estimatoria de la excepción de prescripción, convengo en que, efectivamente, la demanda ha sido planteada de manera extemporánea. Y es que el proyecto de sentencia en mayoría omite evaluar el hecho de que, conforme se aprecia de la copia certificada de la denuncia policial que obra a fojas 24, a los demandantes se les impidió el ingreso a su centro de trabajo en fecha 9 de marzo de 2011, constituyendo dicho impedimento la materialización concreta del acto lesivo (afectación) a su derecho constitucional alegado. Por lo tanto, habiéndose planteado la demanda de amparo en fecha 28 de junio de 2011, se evidencia que se ha excedido el plazo de 60 días hábiles previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
4. Bajo ningún concepto se puede afirmar que el acto lesivo se produjo con las cartas de fecha 30 de marzo de 2011, recepcionadas el 31 de marzo de 2011 y el 2 de abril de 2011 (fojas 27-28), que dan por terminados los contratos de trabajo, toda vez que dichas cartas dan cuenta o reconocen una situación preexistente de despido que se materializó o efectivizó el 9 de marzo de 2011, fecha en la cual se les impidió a los demandantes el ingreso a su centro de trabajo.

Sobre la vulneración de derecho de defensa de la demandada Mangi S.R.L.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04937-2012-PA/TC

SULLANA

JOSÉ CHUNGA NIZAMA Y OTRO

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional (RAC) que se interpone contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, entendiéndose por tales pronunciamientos aquéllos en los que se desestima la demanda por la forma, como por ejemplo cuando se *declara nulo lo actuado y concluido el proceso de amparo a consecuencia de la estimatoria de una excepción de prescripción*, situación que se ha presentado en el caso de autos.
6. En virtud del Principio de Limitación aplicable a toda la actividad impugnatoria, esta Sala del Tribunal Constitucional solo debe emitir pronunciamiento en lo que constituye el asunto impugnado, esto es, si la demanda de amparo ha sido planteada o no de manera extemporánea. Sin embargo, en modo alguno puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ordenando la reposición laboral de los demandantes, puesto que ese no fue el debate que ha llegado, vía RAC, a conocimiento de esta Sala.
7. El ordenar la reposición laboral de los demandantes, aun a pesar de la circunstancia procesal descrita, vulnera el *derecho de defensa* de la demandada Mangi S.R.L. toda vez que a nivel de las instancias del Poder Judicial, e inclusive en esta Sala del Tribunal Constitucional, no formuló sus alegatos de defensa respecto de las terminaciones de los contratos de trabajo, sino que tan solo formuló alegatos en relación a la extemporaneidad de la demanda de amparo.
8. Cabe recordar que el proceso, inclusive el constitucional, es un cauce para resolver los conflictos surgidos entre las personas, el mismo que debe ser tramitado con absoluto respeto de los derechos de las partes procesales (demandante, demandado y/o tercero).

Por las consideraciones precedentes, voto a favor de que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

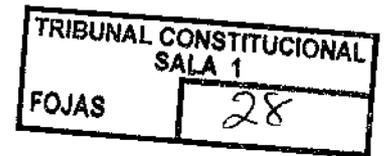
SARDÓN DE TABOADA

Lo que perjuró:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04937-2012-PA/TC
SULLANA
JOSÉ CHUNGA NIZAMA Y OTRO

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, en el presente caso, me adhiero al voto del magistrado Sardón De Taboada; toda vez que, por los fundamentos que expone, y que suscribo, también considero que la demanda de amparo ha sido interpuesta fuera de plazo.

En efecto, la materialización del despido de los recurrentes fue de su conocimiento, al menos, desde el 9 de marzo de 2011, conforme se desprende de la denuncia policial de fojas 24, donde se aprecia que en la fecha citada los recurrentes presentaron denuncia verbal, manifestando que se habían apersonado a la empresa Mangi S.R.L., pero que su gerente les había impedido su ingreso por motivos de haber acudido ante la autoridad administrativa de trabajo; con lo cual, las cartas de despido notificadas con posterioridad, el 31 de marzo y 2 de abril de 2011, obrantes a fojas 27 y 28, en realidad sólo formalizaron un hecho que ya se había concretado en el pasado; esto es, el cese laboral.

El artículo 44.º del Código Procesal Constitucional establece que el cómputo de la prescripción de los sesenta días hábiles para interponer la demanda de amparo se inicia desde que acaece la afectación constitucional y desde que se toma conocimiento de la misma; requisitos los cuales, estimo que se han cumplido desde, por lo menos, el 9 de marzo de 2011, según se ha indicado; por tal razón, habiendo sido interpuesta la demanda de amparo el 28 de junio de 2011, debe aplicarse la causal de improcedencia por extemporaneidad del inciso 10) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

En ese sentido, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04937-2012-PA/TC
SULLANA
JOSE CHUNGA NIZAMA Y OTRO

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, en el presente caso, me adhiero a los votos de los magistrados Sardón De Taboada y Ledesma Narváez; toda vez que, por los fundamentos que exponen, y que suscribo, también considero que la demanda de amparo ha sido interpuesta fuera de plazo.

Ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, según el cual, el cómputo del plazo de prescripción para interponer la demanda de amparo (sesenta días hábiles) se inicia a partir del momento en que se produce la afectación y siempre que, “el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda”. Si esto no hubiese sido posible, “el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento”.

En el presente caso, de los hechos expuestos en la demanda (fs. 54), así como, de la denuncia policial obrante en autos (fs. 24), se advierte que el acto lesivo –que a su vez coincide con la puesta en conocimiento de los demandantes– se configuró el 9 marzo de 2011; mientras que la demanda de amparo fue interpuesta el 28 de junio de 2011, sin alegar en ese extremo, la existencia de algún impedimento que justifique la demora en su interposición.

En ese sentido, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda por haber sido interpuesta fuera del plazo legal establecido en el 44 del acotado Código Procesal.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

15 ABR 2012

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04937-2012-PA/TC

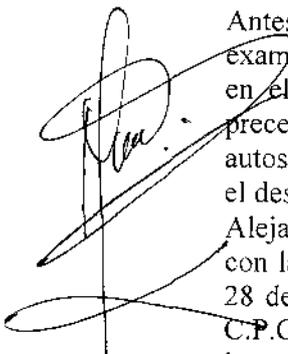
SULLANA

JOSÉ CHUNGA NIZAMA Y OTRO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Cuestión previa: respecto a la excepción de prescripción



Antes de ingresar en el análisis del fondo de la cuestión controvertida, es pertinente examinar si concurre el supuesto de improcedencia del proceso de amparo previsto en el artículo 5.10 del CPConst tal y como lo han determinado las instancias precedentes (incorrectamente llamado de caducidad). Se observa a fojas 27 y 28 de autos que con las cartas de despido de fecha 30 de marzo de 2011, se acredita que el despido de don José Chunga Nizama se produjo el 2 de abril de 2011 y el de don Alejandro Ramos Imán el 31 de marzo de 2011 (fechas en que fueron notificados con las cartas de despido); en consecuencia, habiéndose interpuesto la demanda el 28 de junio de 2011, no ha transcurrido el plazo dispuesto en el artículo 44.º del C.P.Const. para interponerla, por lo que al no haberse configurado el supuesto de improcedencia por prescripción previsto en el inciso 10) del artículo 5.º del C.P.Const., procede ingresar al fondo, razón por la cual debe desestimarse la excepción de prescripción propuesta.

2. Delimitación del petitorio

Los demandantes solicitan ser reincorporados en los cargos que venían desempeñando, sosteniendo que han sido despedidos de forma fraudulenta, pues se les imputa la supuesta falta grave consistente en faltas injustificadas al centro de trabajo. Refieren que no se ha tenido en cuenta que la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la emplazada fue desaprobada por la Autoridad de Trabajo, disponiéndose la reanudación de sus relaciones de trabajo, y que no obstante ello la entidad se mostró renuente a cumplir dicha obligación argumentando faltas injustificadas.

Al respecto, resulta de aplicación el criterio establecido por este Tribunal en la STC N.º 03828-2006-PA/TC, según el cual "(...) una vez finalizada la suspensión perfecta de labores el empleador debe proceder a la inmediata reincorporación de los trabajadores suspendidos. En caso contrario, se estaría frente a una vulneración del contenido del derecho al trabajo (...)". Por tanto, siendo que la pretensión se refiere a una supuesta vulneración del derecho al trabajo, corresponde analizar si esta se produjo o no, y si, por tanto, en el presente caso procede la reincorporación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04937-2012-PA/TC

SULLANA

JOSÉ CHUNGA NIZAMA Y OTRO

de los demandantes. Para ello, corresponde determinar si los demandantes incurrieron en la falta grave que les imputara la emplazada, esto es, en faltas injustificadas con posterioridad a la reanudación de las labores dispuesta por la Autoridad de Trabajo.

3. Consideraciones previas

En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, consideramos que, en el presente caso, corresponde evaluar si los recurrentes han sido objeto de un despido fraudulento conforme señalan en su demanda.

4. Sobre la afectación del derecho al trabajo

4.1 Argumentos de los demandantes

Los demandantes sostienen que se ha vulnerado su derecho al trabajo. Alegan que aun cuando venían laborando de forma permanente, la emplazada solicitó la suspensión perfecta de sus labores, pero esta fue desaprobada por la Autoridad de Trabajo disponiéndose la reanudación de las labores; que, sin embargo, la demandada no cumplió con el mandato de reincorporarlos a sus puestos de trabajo pese a sus reiterados requerimientos, imputándoles a la fecha una supuesta falta grave por faltas injustificadas, lo que vulnera su derecho al trabajo.

4.2 Argumentos de la sociedad demandada

La demandada refiere que al haberse otorgado a los demandantes vacaciones adelantadas con posterioridad a la reanudación de las labores, los demandantes no se reincorporaron a su centro de labores; y por lo tanto, incurrieron en faltas injustificadas, de manera que no se ha vulnerado derecho alguno de los demandantes.

4.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

4.3.1 El artículo 22.º de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. Mientras que el artículo 27.º de la carta magna señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04937-2012-PA/TC

SULLANA

JOSÉ CHUNGA NIZAMA Y OTRO

Cabe resaltar que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: por una parte, el derecho de acceder a un puesto de trabajo; por la otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

- 4.3.2 El artículo 15.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR prescribe que *“El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores.*

La Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada. De no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido.

- 4.3.3 Con fecha 16 de junio de 2010, la emplazada solicita ante la Autoridad de Trabajo la suspensión temporal perfecta de labores por espacio de 6 meses por fuerza mayor (f. 13), incorporándose en dicha solicitud a los demandantes, solicitud que fue rechazada conforme se desprende de la Resolución Directoral N.º 091-2010-GOB.REG-DRTPE-PIURA-DPSC, de fecha 2 de julio de 2010 (f. 15), expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, en la que se señala que *“(…) el motivo para llevar a cabo la suspensión no tipifica como causal de fuerza mayor, toda vez que el hecho en que se sustenta no tiene carácter de inevitable, imprevisible e irresistible, como lo prescribe el artículo 21º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo (…)*” (cuarto párrafo), y se ordena a la sociedad emplazada la inmediata reanudación de las labores y el pago de remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido desde el 16 de junio de 2010 a favor de los demandantes, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento. No obstante, tal como se desprende del Acta de Reunión Extra Proceso, de fecha 13 de julio de 2010 (f. 17), la parte empleadora acuerda que *“(…) OTORGARÁ VACACIONES ADELANTADAS A LOS REFERIDOS TRABAJADORES, CON EL PAGO CORRESPONDIENTE.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04937-2012-PA/TC

SULLANA

JOSÉ CHUNGA NIZAMA Y OTRO

ASIMISMO DEJAN CONSTANCIA QUE SE ESTÁ A LA ESPERA DE LO QUE RESUELVA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL PERFECTA DE LABORES”.

4.3.4 Posteriormente, mediante Resolución Directoral N.º 001-2011-GOB-REG—DRTPE-PIURA-DPSC, de fecha 12 de enero de 2011, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo –Piura (f. 18), se precisa que “(...) reprogramada la diligencia inspectiva con fecha 12 de octubre del 2010, se comisionó al Inspector Auxiliar de Trabajo, Sr. Dick Crosby Rubiños, para la realización de las actuaciones inspectivas con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante la Resolución Directoral referida en el párrafo precedente (...); de autos, corre el Informe Final de Actuaciones Inspectivas levantado por el Comisionado en el que ha verificado que la Empresa no ha dado cumplimiento a lo ordenado sobre la reanudación de labores y pago de remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido (...)”, por lo que se procede a multar a la emplazada.

4.3.5 Finalmente, en la Resolución Directoral Regional N.º 028-2011-GR-PIURA-DRTPE-DR, de fecha 25 de febrero de 2011 (f. 19), en el considerando quinto expresa que “(...) obra la constancia de actuación inspectiva de investigación efectuada por el Inspector Auxiliar Dick Harry Crosby Rubiños, donde los trabajadores manifiestan que “regresaron después de sus vacaciones a trabajar, pero que el señor Manuel Cruz Aguilar les indicó que no había trabajo”. Y en el séptimo considerando se consigna que “(...) la empresa no ha acreditado con documento alguno, haber requerido a los trabajadores se reincorporen a su centro de labores, ni que los haya notificado sobre la supuesta falta laboral de abandono de trabajo (...) con el fin de demostrar sus argumentos expuestos, por el contrario, estando presente los trabajadores afectados durante la diligencia de actuación inspectiva manifestaron la negativa del empleador de reincorporarlos a su centro de labores argumentando que no había trabajo”. En consecuencia, se confirmó la multa.

4.3.6 Si bien en autos la emplazada ha aportado como medios probatorios la comunicación de abandono de trabajo de 9 de agosto, 9 y 13 de septiembre de 2010, presentadas ante la Autoridad de Trabajo (ff. 77, 78 y 80), en autos no obran instrumentales que permitan determinar que la emplazada haya solicitado a los demandantes que se reincorporen a su centro de labores. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Autoridad de Trabajo, al evaluar la comunicación de abandono de trabajo del 13 de septiembre de 2010, determinó nuevamente, mediante la Resolución Directoral Regional N.º 028-2011-GR-PIURA-DRTPE-DR, que la emplazada no había cumplido con lo mandado reincorporándolos a su centro de trabajo, conforme se ordenara en la Resolución Directoral N.º 091-2010-GOB.REG-DRTPE-PIURA-DPSC, de fecha 2 de julio de 2010,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04937-2012-PA/TC

SULLANA

JOSÉ CHUNGA NIZAMA Y OTRO

comprobándose la negativa y omisión de la empresa demandada de reincorporar a los demandantes.

4.3.7 Siendo ello así, el procedimiento de despido seguido en contra de los demandantes por la supuesta falta grave prevista en el inciso h) del artículo 25.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; esto es por inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos en las que habrían incurrido, desde el 31 de agosto de 2010 (don José Chunga Nizama) y desde el 1 de agosto de 2010 (don Alejandro Ramos Imán), fechas en que, de acuerdo a las cartas de despido, los demandantes debieron concurrir a su centro de trabajo a efectos de reanudar sus labores (ff. 27 y 28), carece de sustento, más aún cuando desde las fechas citadas hasta el 2 de abril de 2011, fecha en que se notificó a don José Chunga Nizama su despido, y hasta el 31 de marzo de 2011, en que se notificó a don Alejandro Ramos Imán su despido, no puede imputárseles la inasistencia a sus puestos de trabajo después de 7 meses.

4.3.8 Por lo tanto, de autos se comprueba que la demandada no ha reincorporado a los demandantes a pesar de que el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores solicitado por la emplazada no fue aceptado, tal como se desprende de la Resolución Directoral N.º 091-2010-GOB.REG-DRTPE-PIURA-DPSC, de fecha 2 de julio de 2010 (f. 15). Por lo tanto, consideramos que, subsistiendo y estando vigente el vínculo laboral entre las partes, la sociedad emplazada debe proceder a la inmediata reincorporación de los demandantes por haberse vulnerado su derecho al trabajo.

5. Efectos de la presente sentencia

5.1. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo de los demandantes, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar el pago de los costos y costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por las consideraciones precedentes, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción y **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04937-2012-PA/TC

SULLANA

JOSÉ CHUNGA NIZAMA Y OTRO

2. **ORDENAR** que Mangi S.R.L. reponga a don José Chunga Nizama y a don Alejandro Ramos Imán en sus mismos puestos de trabajo o en otros de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas del proceso.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR RÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL